

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1291/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_05 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán, también, solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, argumentando que de la baja documental debe existir una versión digitalizada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.



De conformidad con el precedente INFOCDMX/RR.IP.1036/2023, votado el Pleno del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Negocios, Predio, Copilco, Universidad, Cuenta catastral, Alcaldía, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1291/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1291/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el treinta y uno de enero, a la que se asignó el folio **092074123000361**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

[...]

+ Solicito, en versión pública, expresion documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_05 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



+ Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje se uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles. [...]Sic]

Información complementaria:

Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, del predio mencionado.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

En suma, la persona solicitante adjuntó la digitalización de la información general de una cuenta catastral, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:



Información General

Cuenta Catastral 059_225_05

Dirección

Calle y Número: FILOSOFIA Y LETRAS 13
Colonia: COPILCO UNIVERSIDAD
Código Postal: 04360
Superficie del Predio: 252 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



2009 © ciudadmx, seduvi
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Ver Tabla de Uso	2	-*-	40	0	B_CO (Baja 1 v/v/100 m2)	303	3

Normas por Ordenación:

Generales

- Inf. de la Norma** 1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente de utilización del suelo (CUS).
- Inf. de la Norma** 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- Inf. de la Norma** 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- Inf. de la Norma** 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- Inf. de la Norma** 9. Subdivisión de predios
- Inf. de la Norma** 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- Inf. de la Norma** 13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)
- Inf. de la Norma** 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- Inf. de la Norma** 18. Ampliación de construcciones existentes
- Inf. de la Norma** 19. Estudio de impacto urbano
- Inf. de la Norma** 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.
SUSPENSIÓN RATIFICADA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2020
- Inf. de la Norma** 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

Particulares

- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados
- inf. de la Norma** Mejoramiento de los Espacios Abiertos

Antecedentes

Tramite	Fecha de solicitud	Giro
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO POR RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD	2022-02-23	

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

Gobierno de la Ciudad de Mexico
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Sistema de Información Geográfica

2. Respuesta. El veintitrés de febrero a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ALC/DGGAJ/SCS/0677/2023**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023, signado por el C. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones informó lo siguiente:

"Al respecto le informó que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente; se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de

Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a La Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX* (sic)

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

- Oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023**, de fecha siete de febrero, signado por el Director de Registros y Autorizaciones, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX.

[...][Sic]

3. Recurso. El veinticuatro de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La cuenta catastral solicitada 059_225_05 la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 13 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto,

por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filsofoía y Letras 13 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité.

[...] [Sic]

4. Prevención. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo realice lo siguiente:

- **Exponga de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, a cuál o cuáles de sus planteamientos informativos considera que se respondió de manera incompleta y desarrolle los argumentos por los que lo estima así.**

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita, para tales efectos.

5. Desahogo de Prevención. El seis de marzo, la parte recurrente desahogo el requerimiento, manifestando lo siguiente:

[...]

Abro recurso de revisión debido a que no recibí la información que originalmente solicitado y que es mi legítimo derecho a obtener dicha información ya que es de carácter público.

Si el sistema que consultó el sujeto obligado (SIAPEM) no permite las consultas a partir de la cuenta catastral o predio, o "no está catalogado por valores catastrales", el archivo que adjunté originalmente aparece la dirección mediante calle y número exterior del mismo predio que solicité, por lo que el sujeto obligado, que conoce como está "catalogado dicho sistema" contaba con la información necesaria y suficiente para garantizar mi legítimo derecho a la información que es pública.

En el punto 2 de la página 4 del documento de prevención se indica que estoy "ampliando" la solicitud original, no obstante fui enfático y claro que era la misma información original que requería, pero interpretan el texto erróneamente diciendo que se lee que redacte diciendo : "indique si existe un negocio operando, señalando el por qué no ha sido clausurado (sic)", dicha aseveración es errónea ya que en el recurso de revisión se lee: "indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad 'competente', se DEBE tener conocimiento de quién... (sic)", no con ello violo el principio de buena fe o veracidad del sujeto obligado con lo que podrían también rechazar el recurso de revisión; lo indico para prevenir al sujeto obligado la expresión documental de los permisos que solicito originalmente incluyen la información, entre otras y sin limitar, que ahí ennumero, ACLARO que no estoy solicitando respuesta ad hoc; señalo lo que "expresión documental" sugiere: "todos los documentos que acredite, en este caso, los permisos de operación de un establecimiento comercial en una ubicación particular precisa" [...]

6. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1223/2023**, de la misma fecha, signado por LA Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*...+Solicitud, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_05 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.
+ Solicitud, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles...*(SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

*...La cuenta catastral solicitada 059_225_05 la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 13 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 13 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.
Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.
Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité...*(SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0677/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074123000361**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...La cuenta catastral solicitada 059_225_05 la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 13 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 13 y “sus fracciones” o “números internos” que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo “Casa Habitación” como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad “competente”, se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité...” (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGGAJ/SCS/0677/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

Al respecto le informo que después de una búsqueda dentro de las oficinas centrales en las áreas correspondientes, me permito informar lo siguiente: se aclara la solicitud toda vez que en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) no se tiene clasificado los valores catastrales, ya que toda vez que esos valores catastrales le competen a La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) la cual se encuentra ubicada en Amores 1322, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX

Así mismo se hace de su conocimiento que el documento que adjunta el ahora recurrente el cual denomina Normatividad de Uso de Suelo reciente no es mas que una consulta al Portal denominado Ciudad Mx. De la Secretaria de Desarrollo Urbano el cual específica que es una **"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.**

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Y de la interposición del presente recurso el recurrente trajo a colación nuevos planteamientos como son:

"...La cuenta catastral solicitada 059_225_05 la he obtenido del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 13 como se muestra claramente en el documento que nuevamente adjunto, por lo que, de tener ustedes registrados números internos o fraccionamiento del predio, argumento derivado a la información que obtengo de ustedes, reitero mi petición original, sin modificación alguna, y proporcionar la información completa que se requiere del predio ubicado en Filosofía y Letras 13 y "sus fracciones" o "números internos" que correspondan.

Por otro lado y como se especificó claramente, en base al artículo 37 y sabiendo que es un predio con uso de suelo "Casa Habitación" como se indica en el mismo documento que adjunté, indicar, si existiese algún negocio operando y por lo mismo no clausurado por la autoridad "competente", se DEBE tener conocimiento de quién lo opera y solicito dicho documento en que acredite que su operación se lleva a cabo por un familiar directo que habite el predio.

Solicito así se proporcione la información que originalmente solicité..." (SIC)

Por lo que se al traer a colación nuevos planteamientos el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer.

Así mismo derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074123000361**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0677/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx y utcoyoacan@gmail.com.

[...][sic]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- Copia del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.



Plataforma Nacional de Transparencia

30/01/2023 19:59:02 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social del solicitante: [REDACTED]

Nombre del representante y/o del autorizado: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud: 092074123000361

Tipo de solicitud: Información pública

Institución a la que solicitas información: Alcaldía Coyoacán

Fecha y hora de registro: 30/01/2023 19:59:02 PM

Fecha de recepción: 31/01/2023

* Solicito, en versión pública, expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecimiento(s) en el predio 059_225_05 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.
 * Solicito, en versión pública, se indique nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión así como indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar director que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Detalle de la solicitud

Información complementaria: Adjunto Normatividad de Uso de suelo reciente, expedido por la autoridad correspondiente y descargado directamente de su portal, del predio mencionado.

Archivo adjunto de solicitud: 059_225_05.pdf

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	14/02/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	03/02/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	23/02/2023

Datos Estadísticos

[...]

- Copia del oficio ALC/DGGAJ/SCS/0677/2023, de fecha veintitrés de febrero, signado Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán, a través del cual se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

- Copia del oficio **ALCOY/DGGAJ/DRA/427/2023**, de fecha siete de febrero, signado por el Director de Registros y Autorizaciones, a través del cual se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.

8. Envío de notificación a la parte recurrente. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos y sus anexos, antes descrito.

9. Alegatos y manifestaciones del recurrente. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Parte recurrente emitió sus manifestaciones y alegatos en el tenor de los siguiente:

[...]

Por la respuesta que me envía el sujeto obligado me doy cuenta que es ocioso confiar en la PNT, intentar lograr la información solicitada al abrir un Recurso de Revisión ya que éste insistirá en los argumentos que dá para "desechar" mi genuina solicitud.

Realmente me doy por vencido y lamento muchísimo que no haya un verdadera voluntad de proporcionar la información que solicito, que la terminología que se usa sea tan lejana para la gente que no estudió leyes o abogacía.

[...]

9. Cierre de Instrucción y ampliación. El veinte de abril de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado la emisión de una respuesta.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó

elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, lo anterior previa ampliación de plazo, mediante acuerdo de once de abril de la presente anualidad.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
X. La falta de trámite a una solicitud;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el

recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Versión pública de la expresión documental completa de los permisos del(los) negocio(s) establecido(s) en el predio 059_225_05 de la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán.
- Nombre comercial, porcentaje de uso de suelo destinado a cada uno de los negocios en cuestión.
- Indicar claramente si se tiene o no documento que acredite que la operación se lleva a cabo por familiar directo que habite dicho predio según lo indicado en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección de Registros y Autorizaciones refirió que con los datos proporcionados, es decir, la cuenta catastral se realizó la búsqueda de la información, de la cual se desprende que en la Colonia Copilco Universidad, Coyoacán existen números interiores y exteriores, por lo que es necesario que el particular sea más específico en la información, ya que a la cuenta catastral le hacen falta dígitos necesarios para poder realizar una búsqueda completa y exacta. Asimismo, refiere que el uso de suelo no es su competencia y le informa que dirija su solicitud a la SEDUVI.

Inconforme, la persona solicitante refirió que su solicitud no fue respondida y que la cuenta catastral la obtuvo del mismo portal de la SEDUVI y hace referencia al predio ubicado en Filosofía y Letras con número exterior 13 como se muestra en el documento que adjuntó.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la falta de trámite a la solicitud.**

En alegatos, la persona solicitante reiteró su agravio.

Asimismo, en vía de alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“... ”

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados, el sujeto obligado mandará **requerir dentro de los tres días**, por escrito o vía electrónica, al solicitante, **para que en un plazo de diez días** contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán procesar las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta. Asimismo, cuando una solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado **requerirá dentro de los tres días** al solicitante, para que aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta hizo referencia a que la cuenta catastral que señaló el solicitante le faltan dígitos y necesitaba más información para realizar la búsqueda ya que se requerían varios números interiores y exteriores.

De lo previo, este Instituto determinó que, si la cuenta catastral que refirió el particular no estaba completa para poder realizar la búsqueda, **el sujeto obligado debió prevenir al solicitante dentro de los primeros 3 días a su presentación de conformidad con el artículo 203 de la Ley de la materia**, para que presentara información adicional para su búsqueda, pues la respuesta no era el momento procesal oportuno para requerir mayores elementos. Sin embargo, el ente recurrido fue omiso en realizar tal acción y se limitó a indicar

que para poder realizar una búsqueda completa y exacta necesitaba conocer la información completa, sin dar un correcto trámite a la solicitud de mérito.

Ahora bien, dentro de lo referido en la solicitud, la persona solicitante anexó un archivo que proporciona los datos completos del domicilio y la ubicación exacta del predio del cual se requirió la información, por lo que **el sujeto obligado sí contaba con todos los elementos para realizar la búsqueda en sus archivos**, sin embargo, no se advierte que hubiera considerado los elementos aportados por el solicitante para atender el requerimiento.

Información General	
Cuenta Catastral	059_225_05
Dirección	
Calle y Número:	FILOSOFIA Y LETRAS 13
Colonia:	COPILCO UNIVERSIDAD
Código Postal:	04360
Superficie del Predio:	252 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio

2009 © ciudadmx, seduvi Predio Seleccionado
Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Ahora bien, a fin de identificar la unidad administrativa que conoce de lo requerido, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

- **Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal:**

“...

Artículo 8. Corresponde a las Delegaciones:

I. Elaborar, **digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones**, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

...

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta; Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

...

VII. Integrar **los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y**
...” (Sic)

- **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacan:**

PUESTO: Dirección de Registros y Autorizaciones

- Dictaminar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial.
- Otorgar permisos, autorizaciones de trámites de funcionamiento y avisos de los giros mercantiles dentro de la demarcación territorial, en estricto apego a la normatividad aplicable.
- Ordenar la integración de los expedientes de los avisos y los permisos a los que se refiere la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos a los que hace referencia la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
- Designar un día de la semana en el cual se reciban y atiendan quejas sobre los asuntos que sean competencia de la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como designar al personal que se encargará de brindar la atención a la ciudadanía.
- Establecer con la unidad administrativa competente, el retiro de todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vía pública y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal

De conformidad con lo previamente señalado, se observa que la unidad administrativa competentes para pronunciarse y proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, es la **Dirección de Registros y Autorizaciones**.

Sin embargo, a pesar de que la persona solicitante aportó los elementos para localizar la búsqueda, el ente recurrido se limitó a señalar que para realizar búsqueda completa y exacta necesitaba mayores elementos, por lo que si bien refirió que realizó una búsqueda genérica en la **Dirección de Registros y Autorizaciones**, ésta no puede tenerse por válida, puesto que no se tiene certeza de los elementos utilizados en la búsqueda y si de esta derivó algún resultado, pues solo se emitió pronunciamiento relativo a indicar que se requerían mayores elementos, sin indicar el resultado de la búsqueda.

En este sentido, se tiene que el ente recurrido **no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva, ni dar trámite a la solicitud, o entregar la información solicitada al particular, ni realizar un pronunciamiento fundando y motivado**, situación que vulnera el derecho del particular, ya que limita el derecho al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado indicó en lo que respecta al uso de suelo no es una facultad que le corresponda, por lo que es necesario que dirija la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano, y en lo que hace a tal señalamiento, el Manual Administrativo de dicho sujeto obligado refiere lo siguiente:

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

Al respecto, se advierte que en efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene competencia para conocer sobre el uso de suelo y, por tanto, en efecto existe una competente concurrente entre ambos sujetos obligados. Sin embargo, aunque el ente recurrido indicó al particular la necesidad de dirigir su solicitud a un ente obligado diverso, este debió **remite la solicitud a la SEDUVI** y declararse parcialmente competente, situación que en especie no aconteció.

Por lo anterior es evidente que la Unidad de Transparencia no realizó la remisión a la Secretaría de Desarrollo Urbano, y la unidad administrativa con competencia no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de manera amplia, veraz y congruente. En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva, ni está fundada ni motivada.**

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que resulten competentes, en las que no podrá omitir a la **Dirección de Registros**, para que realice una búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva en sus archivos y proporcionen la información solicitada.
- Asimismo, deberá emitir una respuesta donde funde y motive su parcial incompetencia, y remita la solicitud de mérito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, solicitando registre la solicitud y proporcioné el nuevo número de folio para que el solicitante de seguimiento a su respuesta.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**